A

era ros

tra-

02 8 VOZ,

Sá-

con draen-

Na-

anto

re.

1118;

rán

2018

00

180

105

sin

do

109

20

# PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia ....... año, 50 ptas. Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 " Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hospicio tota la correspondencia administrativa referente al Las de frances de la correspondencia administrativa referente al Las de frances de la correspondencia administrativa referente al Las de frances de la correspondencia administrativa referente al Las de frances de la correspondencia administrativa referente al la correspondencia administrativa de la importe de la correspondencia del correspondencia de la correspondencia de la correspondencia del correspondencia de la correspondencia de la

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Gire postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcutidos cuatro días desde su publicación, sólo se servicia al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

#### PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos per cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta per cada inserción.

acompanara un sello movil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Exemo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Exemo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletin respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del ariginal, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

## E LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y discordina de Africa sujetos a la legislación penínsular, a los veinte disco civil).

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y discordina de Africa sujetos a la legislación penínsular, a los veinte discordina de la legislación penínsular, a los veintes de la legislación penínsular, a los veintes de la legislación penínsular, a le

de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del si-

guiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

#### SECCION CUARTA

Núm. 3.789.

### Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

# Repartos adicionales por Rústica para 1932

CIRCULAR

En virtud de la disposición 8.ª de la Orden Ministerio de Hacienda de 24 de marzo, publicada en la Gaceta de Madrid del 26 y en el B. O. de esta provincia del 31 del mismo mes, dictada para cumplimiento de la Ley del día 4 Anterior, Gaceta del 6 y B. O. del 9 del citado mes, esta Administración, en uso de sus atribuciones, ha practicado el repartimiento adicional est los Municipios de la 1.ª y 2.ª sección de provincia de la riqueza rústica descubierta ouotas y recargos correspondientes a la misha, según derrama que se acompaña a esta Circular.

Con las relaciones o copias referentes a la

disposición 6.ª de la expresada orden, nuevamente remitidas por esta Administración a los Municipios respectivos y las cantidades de dicha derrama, formarán éstos, y en Zaragoza la Comisión de evaluación, el reparto, copia y lista cobratoria, siguiendo igual procedimiento v trámites que para el servicio ordinario de los documentos cobratorios por este mismo con-

Los repartos adicionales, con sus copias y listas, deberán a más tardar terminase el día 20 de septiembre próximo, exponiéndose al público durante el plazo de ocho días, resolviéndose las reclamaciones, si las hubiere, en término perentorio; bien entendido que éstas solo pueden referirse a la asignación de cuotas y recargos y debiendo ineludiblemente ser presentados a examen y aprobación de esta Administración el día 30 del actual, como plazo máximo.

El reintegro, con arreglo a la nueva ley del Timbre, será de 1'50 pesetas el original y 0'25 la copia y lista cobratoria, suscribiendo el original los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial, así como el Alcalde y Secretario, autorizando éstos mismos la copia y lista cobratoria;

al final del repartimiento y de la copia se unirán los documentos siguientes:

- a) Certificación de haber estado expuesto al público el repartimiento, haciéndose constar en la misma, si se han presentado reclamaciones, la índole de las mismas y su resolución.
- b) Estado gradual del número de contribuyentes, según el importe de la contribución.

Dado lo avanzado de la época y el poco trabajo que supone para los Ayuntamientos correspondientes la confección de estos documentos adicionales, espero que como de costumbre se apresurarán a despachar el servicio de referencia con la mayor puntualidad en bien del Estado, de los contribuyentes interesados y de los mismos Municipios. Ante esta confianza concebida con el examen de antecedentes relacionados con el servicio de Territorial, presoin do por hoy, señalar las sanciones y responsabilidades por incumplimiento.

18 19

20

212232425672293312234556788941424445674895122345567896123456666666666667772374

Zaragoza, 3 de septiembre de 1932. — El Administrador de Rentas públicas, Agapito Velas co Pérez-Herrero.

#### Contribución Territorial. — Rústica amillarada.

REPARTIMIENTO ADICIONAL para el año de 1932 que esta Administracción practica entre los pueblos de la Primera y Segunda Sección de esta provincia que a continuación se el presan de las cantidades señaladas a los mismos, por consecuencia de las declaraciones de rentas presentadas al amparo de la Ley de 4 de marzo último y en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 del mismo mes.

Núm. de or- den,	MUNICIPIOS	Aumento líquido anual resultante de las declaracio- nes a cargar y tri- butar en el repar- timiento general del año 1933.	1/2 del aumento anual resultante de las declaracio- nes a tributar des- de el 1.º de julio de 1932 que se li- quida en este re- parto adicional.	Contribución por cuota del Tesoro y recargo del 16 por 100 al 18'56 por 100 desde 1.º de julio de 1932.	Recargo transitorio 10 por 100 Ley 11 marzo, sobre cuola Tesoro al 1'60 por 100 desde 1,º julio de 1932.	Coeficiente total repartido desde la de julio de 1932 al 20'16 por 100.
	I.a SECCION					6.05
1	Alforque	60	30	5'57	0'48	0193
2	Ardisa	29	14'50	2.69	0'24	1.455'85
3	Bárboles	14.443	7.221'50	1.340'31	115'54	1.495.17
4	Belchite	944	472	87.61	7'56	- 003119
5	Biota	58.563	29.28150	5.434'65	468'50	
6	Calatayud	7.656	3.828	710'48	61'26	1 CA'D
7	Castiliscar	1.629	814'50	151'17	13.04	72111
8	Ejea de los Caballeros.	267.590	133.795	24.832'35	2.140.72	26.975 1.458'37 1.458'48
9	Farasdués	14.468	7.234	1.342'63	115'74	1.456.48
10	Murillo de Gállego	461	230'50	42'78	3,40	714'0"
11	Orés	7.092	3.546	658'14	56.68	~04.04
12	Pedrosas (Las)	5.787	2.893'50	537'04	46.80	1123
13	Pinseque	4 101	2.050'50	380'58	32.82	1.011'58
14	Sierra de Luna	10.035	5.017'50	931'25	80.28	1.01
15	Torrecilla de Valma					27:52
	drid	273	136,20	25'34	2'18	123'20
16	Urriés	11.245	5.622'50	1.043'54	89'96	34.21051
17	Zaragoza	339.390	169.695	31.495'39	2.71512	34.4
	Total 1.ª Sección.	743 766	371.883	69.021'52	5.950'12	74.97161

Núm de or. den.	MUNICIPIOS	Aumento líquido anual resultante de las declaracio- nes a cargar y tri- butar en el repar- timiento general de 1933.	1/2 del aumento anual resultante de las declaracio- nes a Libutar des- de 1.º de julio de 1932 y que se liqui- da en este reparto adicional.	Contribución por cuota del Tesoro y recargo del 16 por 100 al 22'180158 por 100 desde 1.º de julio de 1932.	Recargo transitorio 10 por 100 Ley 11 marzo sobre la cuota del Tesoro al 19120826 por 100 desde 1.º de julio de 1932.	Coeficiente total repartido desde 1.° de julio de 1932 al 24'0922406 por 100.
	2.ª SECCION					
18	Agón	1 007	FIGURO	115.01	0,00	404400
19 20	Alagón	1.037 29.165	518'50 14.582'50	115°01 3.234°43	9'92   278.82	124'93 3.513'25
21	Alberite	1.360	680	150.83	13	163'83
22	Alfajarín	39.845	19.922'50	4.418'84	380.92	4.779'76
23	Alfamén	58.557	25.778'50	5.717'71	402'90	6.210'61
24	Almunia (La)	7.675	3.837'50	851'17	73'38	924'55
25	Añón	2.221	1.110'50	246'31	21'24	267'55
26 27	Asín	593	296'50	65'77	5'66	71'43
28	Azuara	8.377	4.188'50 3.803'50	929'02	80.08	1.00910
29	Bardallur	7.607 $1.399$	699'50	843'62 155'15	72 <sup>1</sup> 72 13 <sup>1</sup> 38	916'34 168'53
30	Biel	2.186	1.093	242'43	20'90	263'33
31	Borja	372	186	41'26	3'56	44'82
32	Brea Bureta	738	369	81'85	7'06	88-91
33	Buste El	4.750	2 375	526'78	45.42	572'20
34 35	19003-	3	1,20	0.34	0 02	0,36
36	Valatores	437	218.50	48'47	418	52.65
37	Varenas	24.459 8.174	12.229·50 4 087	2.712 <sup>5</sup> 3 906 <sup>5</sup> 0	233.84 78.14	2.946'37
38	Caspa	6.272	3 136	695'57	59'96	984'64 755'53
39	Cetina	12.998	6.499	1.441'49	124'26	1.565'75
40	Cunchillos	82	41	9,09	0.78	9'87
41	ErlaFayon	31.345	15 672 50	3.476'19	299 66	3.775'85
42	Gallur	1.071	535,20	118'78	10.24	129'02
43	1bdes	2.130	1.065	236'22	20.36	256'58
4	-ayana	658	326.50 1.784.50	72'42 395'80	6'24 34'12	78 66
46	HOURSTON .	3.569 646	323	71'64	6'18	429'92 77'82
47	THE POLICE	26.659	13.329.50	2.956.51	254.88	3.211'39
48	- uceni	2.731	1.365'50	302.87	26'12	328'99
49 50	Luesia	23.937	11.968'50	2.654'64	288.84	2.88348
50	Magalla	122.075	61.037.50	13.538.22	1.167'08	14.705'30
50	Magallón Malón Malpiga	11.224	5.612	1.244'75	107 30	1.352'05
53	Malpiea	2.818	1.409 6.760	312 <b>·</b> 52 1.499 <b>·</b> 38	26°94 129°26	339'46
54	Mequinenza	13.520 $425$	212 50	47'14	4'06	1.628'64 51'20
55	Miedes Moneya	1.011	505 50	112'12	9'66	121'78
56	Moneya	1.736	868	192 53	16 60	209'13
58	Muela La	2.369	1.18450	262'72	22 66	285'38
59	Novilla-	23.207	11.603 50	2.573 68	221'86	2 795'54
60	Nuavala	3.662	1.831	406'12	35.02	441'14
61	Nuez de III	20.178	10.089	2 237.76	192 90	2,430'66
2		1.616 29.095	808 14 547 50	179°22 3.226°66	15'46 278'16	3.504.82
70		3.780	1.890	419'20	36.14	455'34
65	Paracuellos de la Rib."	376	188	41'70	3,60	45'30
68	Pedrola	5.193	2.596.50	575'91	49'64	625.55
67	Lino de Tre	6	3	0.67	0.06	73
68	Inton.	24.103	12 051 50	2.673'05	230'44	2.903'49
69	1 300	2.449	1.224'50	271'60	23'42	295'02
(1)	Claitos " " " " " " " " " " " " " " " " " " "	5.265	2.632,50	583'89	50 34	634 <sup>23</sup> 602 <sup>66</sup>
7772	Padin	5.003 3.764	2.501·50 1.882	554'84 417'43	47'82 35 98	453'41
25	Puebla de Alfindén	26	13	2.89	0'24	3:13
64	10/10	120	60	13'31	1'14	14'45
1	Remolina	7.566	3.783	839 08	72'34	911'40
	Remolinos	2.888	1.444	320 28	27.62	347'92

M.C.D. 2022

bien os y nza, relascinabi-

Ad-

est ones e la

Núm. de or- den.	MUNICIPIOS	Aumento líquido anual resultante de las declaracio- nes a cargár y tri- butar en el repar- timiento general del año 1933.	1/2 del aumento anual resultante de las declaracio- nes a tributar des- de el 1,º de julio de 1932 que se li- quida en este re- parto adicional.	Contribución por cuota del Tesoro y recargo del 16 por 100 al 22°180158 por 100 desde 1.° de julio de 1932.	Recargo transitorio 10 por 100 Ley 11 marzo sobre la cuota del Tesoro al 1'9120816 por 100 desde 1.º de julio de 1932.	Coeficiente total repartido desde 1.º de julio de 1932 al 24'0922406 por 100.
75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 90 91 92 93 94 95 96	Ricla Rueda de Jalón Ruesta Sádaba Saviñán Sigüés Sobradiel Tarazona Tauste Terrer Torres de Berrellén Uncastillo Undués-Pintano Urrea de Jalón Utebo Velilla de Jiloca Vera de Moncayo Vierlas Villanueva de Cállego, Zuera Villamayor (B.º Zaragoza)	44.626	8.356'50 339 169'50 7.019 2.038 4.898'50 61.046'50 8.497'50 25.484'50 3.381 8.534 43.215'50 60'50 876 1.433 690'50 24 22 2.663 7.326 22.313	1.853'49 75'19 37'60 1.556'83 452'04 1.086'49 13.540'21 1.884'76 5.652'50 749'91 1.892'86 9.585'27 13'42 194'30 317'84 153'16 5'33 4'88 590'66 1.624'92 4.949'06	159'78 6'48 3'24 134'22 38'96 93'66 1.167'26 162'48 487'28 64'64 163'18 826'32 1'16 16'76 27'40 13'22 0'46 0'42 50'92 140'08 426'64	2.013'27 81'67 40'84 1.691'05 491 1.180'15 14.707'47 2.047'24 6.139'78 814'55 2.056'04 10.411'59 14'58 211'06 345'24 166'38 5'79 5'30 641'58 1 765 5.375'70 150'59 122.334'30
	Total 2.ª sección.	1.015.548	507.774	112.625'26	9 709 04	120.00
	RESUMEN  porte de la 1.º Sección  em la 2.º id	743.766 1,015.548		69.021'52 112 625'26		74.971'64 122.334'30
	TOTAL GENERAL	1.759.314	879.657	181.646 78	15 659'16	197.305'94

Zaragoza, 3 de septiembre de 1932. — El Administrador de Rentas públicas, Agapito Velasco Pérez Herrero.

#### Matrícula de Industrial para 1933.

CIRCULAR

El Real decreto de 11 de mayo de 1926, aprobando las bases por que en lo sucesivo ha de regirse la imposición, administración y cobranza de la contribución Industrial y de Comercio, dispone, en su artículo segun lo, que, por las Delegaciones de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias a fin de que las Administraciones de Rentas públicas, en las capitales de provincia, y los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, en los pueblos respecivos, formen las matrículas que han de regir para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, en los ejercicios posteriores a la publicación del mencionado Real decreto.

Se recuerda, por tanto, a los señores Alcilcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, por medio de presente circular, y cumpliendo lo dispueste en el artículo 69 del Reglamento del Ramo, obligación que tienen, con arreglo a los artículos 65, 68 y 75 del referido texto legal, de dat el más puntual y exacto cumplimiento a la cituda disposición; en la inteligencia que, todos aquellos Alcaldes y Secretarios que, precisa mente el día diez de noviembre próximo, no hayan remitido a esta Administración de Romano año 1933, quedarán, ipso facto, incursos en la penalidad establecida en el artículo 70 párrafo segundo del Reglamento, en armonía

acti vac F

det

1181 209

car eut

alt:

ell:

an

tar

89

Re

tal

de

13

all

ton artículo 274 del Estatuto municipal de 8 de mayo de 1924, con la que queda conminado el ncumplimiento de tan importante servicio, la sual se determinará por el Ilmo. Sr. Delegado de la más aviso de Hacienda, y les será exigida, sin más aviso ni requerimiento, por la vía ejecutiva.

matrículas para el próximo ejercicio de 1933 deberán formarse a base de las del año actual, teniendo en cuenta las siguientes obser-

Primera. Lo dispuesto en la Base 11 del Real decreto de 11 de mayo de 1926, modifica Moderato de 11 de mayo de 1926, Maderato de 11 de mayo de 1926, Maderato de 1026, v Madrid de 21 del mismo mes, páginas 1.026 y 1007, respecto a la base de población por que deberá tributar cada municipio.

Segunda. Las tarifas hoy en vigor, exclusivamente, son las aprobadas por Real orden de 22 de mayo de 1927, teniendo en cuenta, natutalmente, las modificaciones dictadas por dis-Posiciones posteriores.

Tercera. Las cuotas de esta contribución podrán gravarse con los mismos tipos de reengo municipal y cobranza de años anteriores, eutre los límites del 13 al 32 por 100, teniendo 100 limites del 13 al 32 por 100, del 100 limites del 13 al 32 por 100, del 100 limites del 13 al 32 por 100, del 100 limites del 13 al 32 por 100, del 100 limites del 13 al 32 por 100, del 100 limites del 13 al 32 por 100, del 100 limites del 13 al 32 por 100, del 100 limites del 13 al 32 por 100, del 100 limites del 13 al 32 por 100, del 100 limites del 13 al 32 por 100, del 100 limites del 13 al 32 por 100, del 100 limites del 13 al 32 por 100, del 100 limites del 100 limites del 13 al 32 por 100, del 100 limites del que se ejercen en más de un término municipal (generalmente las de transportes), lo dispuesto en la Base cuarta del Real decreto-ley antes citado, en relación con el artículo 389 del Estatuto municipal.

Establecido por Ley de 11 de marzo último un recargo transitorio sobre las cuotas de contribución industrial y de comercio, del 20 por 100, cuyo recargo no podrá estar sujeto al gravamen del impuesto municipal ni de premio de cobranza, se llama especialmente la atención de los señores Alcaldes y Secretarios encargados de confeccionar las respectivas matrículas sobre este extremo, encareciéndoles fijen, especialmente, la atención en él, a fin de aplicar debidamente este recargo que grava, como queda expuesto, solamente las cuotas del Tesoro, si bien debe esta reflejado en el total importe de cada liquidación, y repartido anual, semestral o trimestralmente, según proceda, formando un solo recibo, con el importe total de cada liquidación, a cuyo fin, y con el objeto de dar a conocer prácticamente la manera de aplicar el indicado recargo, se consigna un ejemplo por el que deberán regirse para la fijación del mismo en cada caso.

oota tesoro	Recargo muni.			20 por 100 tran-		CORRESPONDE		
Pesetas	cipal	Suma —	5 por 100	sitorio —	TOTAL	Año —	Trimestre	Semestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
100'00	13'00	113'00	5'65	20'00	138' 65	*	,	34'36

Cuarta. Se reflejarán en matrícula, todas las altas y bajas que se hayan presentado en las Alcaldías desde primero de enero del año en enr<sub>80</sub>, hasta el momento de empezar los trabalos de formación de la misma, por estar todas ellas comación de la misma, por estar todas ellas aprobadas por esta Administración, haciendo lo mismo con las altas y bajas de años anterio mismo con las artas y bajas de años anteriores que no hayan surtido efecto, en las natriculas respectivas, por cualquier circunsdancia casual o imprevista.

Quinta. Las industrias de la tarifa 1.ª, sección en mais: 4.ª (ambulancia), no deberán figurar en matricula, como tampoco los Médicos y los especia especificula, como tampoco los montos de la forma establaculos. Las primeras tributan en la forma establaculos. Las primeras 139 140 y 141 del establecida en los artículos 139, 140 y 141 del Reglam Reglamento del Ramo; para los Médicos se estableció un régimen de tributación por Real orden de la régimen de tributación por la lacula de lacula de la lacula de lacula de la lacula de lacula de la lacula de lacula de la lacula de la lacula de la lacula de lacula taculos fecha 14 de julio de 1926, y los especiales, en las que se practica liquidación con 1930 a aforo, o Real orden de 11 de abril de 1930 a aforo, o Real orden de 11 de abril de 1930 por la companya en las misma declaradas 1930, por las funciones en las misma declaradas y por las re.

Ac<sub>erca</sub> de las industrias en ambulancia, debo mar la de las industrias en ambulancia, debo llamar la atención de los señores Alcaldes, más especialmente, que solamente deben expedirse patentes que solamente deben expedia el a clase para las industrias comprendidas en primera cuarta, de la sección tercera de la tarifa Primera; pues las comprendidas en las clases primera y segunda de la misma s cción tercera, son industrias fijas que solamente pueden ser ejercidas en el domicilio habitual del industrial; por consiguiente, todos aquellos industriales que, durante el venidero año de 1933, obtengan Patente de ambulancia para el ejercicio de industrias no comprendidas en esta Sección, se considerarán fuera de la Ley, y se les obligará a presentar su alta correspondiente como industria fija, sin derecho a devolución de las cantidades que hubieren satisfecho por la expresada patente.

Sexta. En los pueblos donde se hayan formado expedientes, y los industriales no se hayan dado de baja en la in lustria expedientada, se llevarán estos a la matrícula con la industria o industrias origen del expediente, y si fueron hechos por elevación de clase (diferencia) se llevará a tributar la nueva industria, dando de baja y eliminado por tanto, de la matrícula, la industria ejercida y por la cual tributaba con anterioridad a la formación del expe-

diente.

Séptima. Con el fin de que la matrícula a formar sea una realidad y su importe no sea ficticio, se incluirán en la misma todos aquellos individuos que en el momento de empezar los trabajos de formación del expresado documento cobratorio, ejerzan, de hecho, alguna indus-

18

qt'

tria, profesión, arte u oficio sujeto a tributación, aunque no hayan presentado, de antemano, el alta correspondiente, según determina el artículo 115 del Reglamento del Ramo, invitándo les, previamente y de oficio, a cumplir con este requisito, procediendo, caso de negarse a presentar el alta, en la forma establecida en el Real decreto de 3 de febrero de 1925, en sus artícu-

los primero y segundo. Asimismo serán eliminados todos los indus triales que figuren inscritos en la matrícula del año actual, y que, por haberse ausentado definitivamente de la localidad algunos, y otros por haber fallecido, cesaron en el ejercicio de sus industrias respectivas. Estas alteraciones se justificarán por certificación que, expedida por

las respectivas Alcaldías, se unirá a la matrícula, en cuya certificación se hará constar, de una manera clara y precisa, la causa que motivó la

exclusión.

Octava Las sociedades que ejerzan alguna industria y no estén acogidas a la tributación del 9 por 1.000, y su capital social sea inferior a dos millones de pesetas, deberán figurar en matricula con las industrias que ejerzan.

Novena Debo llamar, especialmente, la aten ción de los señores Alcaldes y Secretarios acerca del especial cuidado que deben tener al apli car las cuotas a las industrias, muy principal mente de la tarifa tercera, que la tengan señalada por unidades tributarias, tales como molinos de harina (número de piedras) sierras de cinta o circulares (número de centímetros de las poleas o de las hojas); fábricas de harinas, (número de decimetros de las superficies trabajantes); fábricas de electricidad; (promedio de Kilowatios hora de producción media diaria, deducida de la total anual); hornos de teja y ladrillo (número de compartimientos o metros del horno u hornos donde se verifica la cocción); fábricas de aceite (número de prensas o litros según el epígrafe); fábricas de jabón, de vinos, de lejía (número de litros de las calderas, vasijas o recipientes empleados en la fabricación); Conducción de viajeros en carruaje tirado por caballerías (número de carruajes y caballerías); etc., etc., consignen estas unidades en la matrícula, en la casilla de «Industria», expresando, con todo detalle, el número de unidades tributarias, por ser ellas la base para la recta fijación de las respectivas cuotas del Tesoro.

Además, en todas aquellas industrias que empleen como motor de los elementos de fabricación fuerza hidráulica (salto de agua), tributarán, además de lo que les corresbonda por su industria principal con un recargo del 15, 10 6 5 por 100, que se consignará en la casilla de «Industria», con la denominación de «Por empleo de fuerza hidráulica» en la siguiente forma: Si el caudal de agua da fuer-za bastante para trabajar seis meses o más en el año, sin necesidad de emplear durante esos seis meses motor alguno auxiliar de vapor, gas o electricidad, el recargo será del 15 dustria principal; si el caudal de agua sólo pue- mente por cada elemento de los expresados, ad-

den utilizarlo más de tres meses y menos de seis, el recargo será del 10 por 100 de la cuota principal, y finalmente, si solamente se puede utilizar el salto de agua tres meses o menos, en este caso dicho recargo quedará reducido al p por ciento de la cnota que tenga asignada la

d

ri

P

ej lo

fu

ta

m

a

10

ta

de

te

na

du

80

po

de

ma

de

On

14

lac

ten

de

ma

pay

nis

01

apı

81 mig

01 1 OXC

OXO

800

repetida industria principal.

Décima. Los contratistas que lo sean con los Ayuntamientos, de los servicios de macelo, pe sas y medidas, etc, tributarán por la tarifa segunda, clase tercera, epigrafe 26, consignando en la casilla de «Industria» además de la clase del servicio adjudicado el importe del contrato por el que tal adjudicación les fué otorgada, asignándoles, como cuota del Tesoro, el 1'35 por 100 del importe de dicho contrato, y los que lo sean de pesas y medidas, tributarán además de por el 1'35 por 100 anteriormente citado, por la tarifa primera tarifa primera, sección tercera, clase tercera, epigrafe dos, con cuota para el Tesoro de pese. tas 103'50, más los recargos ordinarios, sin que estas liquidaciones vayan, en modo alguno, en globadas en una sola, sino que cada cual se lle vará a tributar por su tarifa y sección corres-

En aquéllos pueblos en que los servicios de macelo, pesas y medidas, etc, no esté adjudica do en subasta, sino que se lleve a cabo por administración directa del mismo. Ayuntamiento, deberá figurar esta Corporación en la matricu la, consignando como cantidad a gravar con el 1'35 por 100, en sustitución del importe del contrato, lo recaudado durante el presente año, hasta el momento en que empiecen los trabajos de formación de la matrícula, aumentada esta cantidad en un 25 por 100, que es la parte que pueda corresponder, en recaudación al cuarto

trimestre del año en curso.

Undécima. La continua experiencia, sacada do la práctica de todos los años, ha advertido a esta Administración que muchas matrículas, sin adolecer de defectos capitales, son objeto de devolución a los respectivos Ayuntamientos, par ra su rectificación por no ajustarse en la forma a las instrucciones dadas en circulares anterio res sobre este servicio, y para que, en el proximo año de 1933, puedan ser subsanados y eliminados de antemano, o sea en su confección, advierto que: la tributación de las vacas lecheras fas madicas la susception de las vacas lecheras fas madicas de la susception de las vacas lecheras fas madicas de la susception de la suscepti ras fué modificada por Real orden de fecha 25 de mayo de 1929; los vendedores de carnes fres cas, cuando en la localidad no haya abastecedo res de la tarifa primera, sección segunda, número 36 ro 36, de los cuales puedan adquirir las carnes muertas para venderlas al por menor, deberán figurar en la clase novena, de la tarifa primera, y no en la clase doce de la misma tarifa, y lo mismo los que meter mismo los que matan por su cuenta la carno que luego vendo a la carno que luego vendo. que luego venden en su establecimiento; los ca fés, en que el precio de la taza, comprendido el café, leche y azúcar no exceda de 0'35 céntimos, tributarán, tambien, por la clase novena de la misma tarifa primera, y no por la clase docei las tahonas o fábricas de pan que tengan ama-sadora, cilindro a base pan que tengan amasadora, cilindro y horno, tributarán separada

virtiendo que, en este caso, el horno tributará por el epigrafe 42, de la clase 9.ª de la tarifa 3. como los demás elementos, y no por la tarifa

cuarta como elasifican muchas Alcaldías, etc. Duodécima. La matrícula o relación de industriales de cada localidad, deberá hacerse por riguroso orden de tarifas, secciones, clase y epigrafes, según dispone el vigente Reglamento del Ramo; no englobando, bajo ningún concepto en una misma liquidación, industrias correspondientes a tarifas distintas, aunque sean ejercidas por un mismo industrial, en un mismo local y los elementos empleados en ellas estén intimamente relacionados, como tampoco se refundirán en una sola liquidación las correspondientes a elementos tributarios clasificados en tarifas distintas, aunque se empleen en una misma y sola industria y por un mismo contribuyente. Así por ejemplo: Los Practicantes que, a la vez, ejerzan el oficio de barbero, tributarán en la tarifa segunda como Practicantes, y en la tarifa segunda como Practicantes, y en la tarifa cuarta como barberos, con el 50 por 100 de la cuota de barbero. Los carpinteros y carreteros, que tengan máquinas de trabajar madera, tributarán por la tarifa tercera por las máquinas y por la tarifa cuarta, por su industria de carpintería, ebanistería o carretería, teniendo presente que las máquinas empleadas en su industria, por los carreteros clasificadas en los epiprafes primero, segundo y tercero de la clase cuarta de la tarifa tercera, tributan con el 25 por 100 de la cuota de tarifa, según Real orden de tres de marzo de 1928, y lo mismo en los demás casos que sería prolijo enumerar.

Décimatorcera. En los Boletines Oficiales de esta provincia, número 206 del día primero de septiembre de 1931; número 8 del día 11 de enero del día 12 del día enero del año en curso; número 11 del día 14 del día 28 tam 14 del mismo mes y número 23 del día 28, tam bién dal bién del mes de enero de 1932, se publican re-laciones de enero de 1932, se fallidos, y, laciones de industriales declarados fallidos, y, con respecto a ello, los Alcaldes de los pueblos interesed de los pueblos de la matrícula a interesados deberán eliminar de la matrícula a forman formar, bajo su responsabilidad, a los contribuyentos buyentes en las referidas relaciones contenidos, teniand leniendo presente lo dispuesto en el artículo 180

del Reglamento del Ramo. Décimacuarta. El Real decreto de 2 de mayo de 1926, suprimió uno de los ejemplares de la matriant. matricula que se remita al Bolerín Oficial para para su publicación; por consiguiente, los Ayuntas, publicación; por consiguiente, los Ayuntamientos deberán remitir a esta Administración de Rentas públicas, antes del diez de loviemb noviembre próximo, los siguientes ejemplares: el original que queda en esta Oficina una vez aprobad. aprobado; una copia que se remite o devuelve al pueblo; una copia que se remite o Ayuntaal pueblo para su constancia en aquel Ayuntamiento y la lista cobratoria que se entrega a la Recand y la lista cobratoria que se entrega a la Recaudación, con los recibos, para realizar el cobro de los mismos.

Décimaquinta. Los recibos cuyo importe total Cuota y recargos ordinarios incluído el transit. y recargos ordinarios no llegue a no el transitorio del 20 por ciento, no llegue a no exceda de diez pesetas, serán anuales; los que excediendo de diez pesetas, serán anuares, los que semestrolo de diez pesetas no pasen de 20, son de 20 pesetas, semestrales y los que excedan de 20 pesetas, l se cobrarán por trimestres consignándose, unos y otros, en la matrícula en las casillas correspondientes; excepción hecha de los totales correspondientes a la tarifa primera, sección tercera, clases primera y segunda, que son anuales, y se cobran, por consiguiente, de una sola

vez, cualquiera que sea su importe.

Décimasexta. Terminada la matricula, se expondrá al público, por un plazo de diez días, anunciándose esta circunstancia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y por los medios que cada Ayuntamiento tenga costumbre de emplear para hacer públicas las decisiones o disposiciones del mismo, al objeto de que pueda ser examinada por cuantos así lo deseen, y presentar, contra ellas, las alegaciones o reclama-

ciones que estimen pertinentes. Décimaséptima. Acerca de este extremo he de advertir a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que, el Real decreto de 3 de febrero de 1925 y el artículo 78 del vigen. te Reglamento de la Inspección, ordenan que una copia, debidamente autorizada de la matrícula industrial y de las alteraciones habidas con posterioridad a la formación y aprobación de la misma, deberá estar permanentemente expuesta al público, para que pueda ser examinada por cuantos así lo deseen, tanto industriales como no industriales, y presentar las reclamaciones o denuncias que crean procedentes, por ser público este documento según las disposiciones citadas, castigándose el incumplimiento de esta disposición, con la multa de pesetas 5 a 100, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 del Estatuto municipal vigente,

Décimacetava. Dividida la tarifa, primera en tres secciones, es preciso que, en el cuerpo de matrícula, vayan éstas por separado, no englobando en una sola suma el importe de las tres secciones, sino que se totalizarán independientemente una de otra, de manera que pueda apreciarse, en un momento dado, lo que importa cada sección, sin necesidad de operación alguna aritmética. Ello, no obstante, en el resumen final de la matrícula, se consignará en las casillas correspondientes a la tarifa primera, en su total general, el importe total de la misma, englobados los totales parciales de las tres sec-

ciones que la integran.

Requisito es este tan indispensable, que no se aprobará ninguna matrícula que carezca de él y será devuelta tantas veces cuantas adolezca de este defecto, para su rectificación.

Décimanona. Documentos que deberán unirse a la matrícula: Primero, una certificación en

la que se hará constar:

a) Que la matrícula ha estado expuesta al público en el plazo señalado por la presente

circular y resultado de la exposición.

b) Tipo de recargo municipal que el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria, haya acordado imponer sobre las cuotas del Tesoro, dentro de los límites expresados en la observación tercera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 12 de junio de 1911, artículo 6.º del Reglamento del Ramo, y base

4.ª del Real decreto-ley de 11 de mayo de 1926, expresando la fecha de la sesión en que tal

acuerdo fué tomado.

Que en la matrícula figuran inscritos todos los industriales de la localidad que ejercen alguna industria, profesión, arte u oficio de los que clasifican las tarifas vigentes de esta contribución.

d) El nombre y dos apellidos del médico o médicos que prestan asistencia facultativa en la localidad, expresando el domicilio habitual

de las mismos.

e) Que en la localidad, o en su término mu cicipal, se celebran, o no, ferias o mercados; expresando, en caso afirmativo, si éstos son se manales, quincenales o mensuales, así como también si el término municipal está cruzado por alguna carretera o ferrocarril, cuidando, en caso de que la población sea estación férrea, de indicar si es solamente de tránsito o bien si de ella arrancan, bifurcan o empalman lineas férreas y cuales sean estas, datos todos ellos necesarios para la recta aplicación de las cuotas del Tesoro en algunas industrias, muy especialmente de la Sección segunda de la tarifa primera, tales como especuladores, almacenistas etc., etc.

Una relación, certificada, de los in-Segundo. dustriales que se dediquen al ejercicio de industrias en ambulancia (tarifa 1.ª, sección 3.ª, clase 4.ª) con expresión de sus nombres y dos apellidos, y el artículo o artículos propios de su industria. Esta relación, en los pueblos donde no existan industriales de esta clase, se dará

negativa.

Una relación de industriales indi-Tercero. viduales (no sociedades), que satisfagan anualmente al Tesoro una cuota (sumadas todas las cuotas parciales con que figuren inscritos en matrícula), mayor de 1.500 pesetas.

Cuarto. Una relación certificada de los locales destinados a la celebración de espectáculos públicos, de cualquier clase que éstos sean en

la que se hará constar:

a) Nombre que tenga puesto el local, comercialmente.

Calle y número donde se halle situado. b) Nombre y dos apellidos del propietario del inmueble.

Domicilio habitual del propietario. d)

Nombre y dos apellidos del empresario que lo explote, y domicilio habitual del mismo.

f) Aforo del local: expresado con toda claridad y con la debida separación, las distintas clases de localidades que lo integran, número de asientos en cada clase de localidad y metros cuadrados del patio de butacas, y

Quinto. Relación de las sociedades que ejerzan alguna industria y tengan un capital mayor

de dos millones de pesetas. Dispuesta esta oficina a hacer cumplir, estrictamente, cuanto por la presente circular se ordena, y a que, en la confección de las matriculas para el próximo ejercicio, se observen absolutamente todas y cada una de las prescripciones en las mismas insertas, advierto a los

señores Alcaldes y Secretaries de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que devolveré, sin aprobar, todas aquellas matriculas las que no se ajusten, en absoluto, a cuanto expuesto queda, exigiêndoles asimismo, y sin más aviso, las responsabilidades que procedan, si por el incumplimiento de lo ordenado en la presente orden se contra de la ordenado en de la contra del contra de la contra del contra de la contra del la c presente orden, se retrasara la aprobación de las respectivas matri las respectivas matrículas y la cobranza de contribución industrial, más allá de los plazos marcados en el Reglamento del Ramo

PRI

cipa

de e

chal

neg

hast

8er

dico

pro.

Sus

Aleg

Del celo, laboriosidad y suficiencia demostra. das, en ejercicios anteriores, por los señores Alcaldes y Secretarios en el desempeño de este servicio espero cura de conservicio, espero que, todas las matrículas confeccionadas, espero que, todas las matrículas confeccionadas, espero que en desempeno de confeccionadas en de confeccio feccionadas escrupulosamente, ateniéndose, en absoluto a cuanto absoluto, a cuanto se ordena en la presente cir cular, unidos a la misma cuantas certificaciones relaciones y demás documentos se indican en la misma, y reinternado misma, y reintegradas de conformidad con de establecido en el artí establecido en el artículo 64 del reglamento industria en relegión industria en relación con la nueva y vigente lev del Timbro de 18 obrarán en poder de esta Administracción de Rentas públicas si Rentas públicas, sin necesidad de nuevo recordadorio antes del di datorio, antes del día diez de noviembre próximo, al objeto de noviembre de el mo, al objeto de poder dar por terminado el servicio de examen servicio de examen y aprobación de las mismas dentro de los plazas aprobación de las mismas dentro de los plazas en estables de las mismas de dentro de los plazos marcados en las disposiciones vigentes sobre la nes vigentes sobre la materia.

Zaragoza, tres de septiembre de mil nove cientos treinta y dos.—El Administrador de Rentas públicas, A. Velasco.

# SECCION SEXTA

N.º 3.831. Bagüés.

El día 25 del actual, y hora de las diez, ten drá lugar en esta Casa Consistorial la subasia de 100 pinos, bajo el tipo de 600 pesetas, mis 107'75 por reconocimiento y entrega, con posse. glo al pliego de condiciones inserto en el Bolf. TIN OFICIAL, fecha 15 de agosto, que se halle expuesto en la Secretaría.

Bagüés, a 8 de septiembre de 1932.—El Al-N.º 3.732

calde, Ramón Castiello.

Desde el día 30 del actual se hallará vacano la plaza de Practicante titular de este pueblo con el sueldo anual de 158'70 pesetas, 3 por 100 del Madio 100 del Médico, pagadas por trimestres vendidos del presuppos dos del presupuesto municipal, más 2.000 peso tas a que assistado municipal, más 2.000 pesos tas a que assistados de la companión de la compan tas a que asciende las igualas de Cirujía megor.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía en plazo de guiroca de y rasura de los vecinos.

el plazo de quince días.

Vistabella, 9 de septiembre de 1932.—El Alberta Manuel Maison calde, Manuel Mainar.

IMPRENTA DEL HOSPICIO